

CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA DTE ELIZABETH HERNANDEZ BOTINA 76001310501020220064300

hector jose bonilla lizcano <copeh2004@hotmail.com>

Jue 27/04/2023 4:02 PM

Para: Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (827 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA DTE ELIZABETH HERNANDEZ BOTINA 76001310501020220064300.pdf;

Señor(a)

JUEZ DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E S D

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA EJECUTIVA
PROCESO No. 76001310501020220064300
REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ELIZABETH HERNANDEZ BOTINA
DEMANDADO: COLPENSIONES

HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.715.904 de Neiva (H), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 227.246 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dentro del término de la oportunidad procesal allegó los siguientes:

Contestación de la demanda de la referencia.
Sustitución de poder
Escritura que otorga poder
Certificación laboral de quien otorga la escritura

Atentamente

HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO

Abogado
T.P 227246
TEL 300 6620595
CALI

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Señor

JUEZ DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

ASUNTO: EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 76001310501020220064300
EJECUTANTE: ELIZABETH HERNÁNDEZ BOTINA C.C. 31160479
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 7715904 de Neiva, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 227.246 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial y vinculada al ministerio del trabajo, según sustitución otorgada, por medio del presente escrito, de manera respetuosa me permito presentar CONTESTACION y **EXCEPCIONES** frente al Auto Interlocutorio No 22 del 21 de marzo de 2023 notificado por Estados Electrónicos el 22 de marzo de 2023, por medio del cual se Libró mandamiento de pago por vía ejecutiva laboral, en contra de mi representada, en los siguientes términos:

A PRETENSIONES:

Con fundamento en lo antes expuesto, en nombre de mi representado COLPENSIONES, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por ser infundadas, y solicito desde ahora se absuelva al mismo de cada una de ellas.

Es importante señalar que la entidad administra un patrimonio de los asegurados que tiene la obligación de vigilar, esta razón hace que tenga que ser cauto y cuidadoso al reconocer una prestación y solo debe hacerlo cuando exista absoluta certeza del cumplimiento de los requisitos. Disponer de esto dineros reconociendo y pagando prestaciones sin tener bases legales o una certeza absoluta sobre el derecho de los beneficiarios conlleva a cometer un delito que obviamente pueden asumir los funcionarios como personas naturaleza, y el ente como persona jurídica Ello demuestra la buena fe de su actuar.

En cuanto a los intereses de mora me opongo toda vez los mismos no fueron contemplados en la sentencia y documentos conjuntos objeto del presente proceso.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Respetuosamente me permito exponer las siguientes **EXCEPCIONES** frente a los numerales que directamente conciernen a mi representada estos son:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Al **Numeral 2 It e:** Sobre la condena de las costas me permito proponer la inexistencia de la obligación y así mismo indicar que las Costas Procesales son los gastos en que incurren las partes en el marco de un proceso judicial y que debe asumir la parte que resulte vencida. De conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso (C.G.P.) -Ley 1564 de 2012-, las costas procesales comprenden (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho, lo que ha sido además reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-625 de 2016, y en Sentencia C-089 de 2002, al igual que el Consejo de Estado Sala Plena. Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, agosto 6/2019.

Es pertinente indicar que las mismas no se han causado dentro del presente proceso por lo tanto son inexistentes y menos cuando mi representada ha cumplido con el mandato realizado por la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, respetuosamente me permito solicitar a su señoría condene al señor ELIZABETH HERNANDEZ BOTINA y en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a las Costas y Agencias en Derecho, cuyo soporte probatorio sobre su causación de los gastos y expensas se allegarán en etapas procesales posteriores.

EXCEPCIONES DE FONDO

Sírvase Señor Juez declarar probadas las excepciones de:

1. FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA.

Sin que la proposición de ésta excepción implique reconocimiento expreso o tácito de la existencia de los derechos reclamados por vía del presente proceso ejecutivo, primero se debe manifestar que NO se ha radicado solicitud alguna ante el ente demandado **COLPENSIONES**.

Segundo que el proceso ejecutivo tiene un requisito sustancial para su procedencia; este no es otro que la existencia de un título ejecutivo que a partir de lo consagrado en el artículo 422 del CGP podemos extraer sus requisitos. Un título ejecutivo es pues, obligación que tenga las siguientes

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



características: clara, expresa y exigible, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante.

De los elementos señalados es preciso dar relevancia a uno en particular que atañe a las circunstancias del proceso que nos ocupa: la exigibilidad.

La exigibilidad es un elemento sustancial del título ejecutivo; y lo es a tal punto, que, de no presentarse aquella característica, no le está dado al juez ordenar el pago de una obligación que, o bien aún no es exigible, o ya no lo es.

Antes de exponer la tesis del suscrito apoderado en cuanto a la inexigibilidad del título exhibido por el demandante, es preciso determinar la normatividad aplicable al presente caso.

Mi representada, la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado. Corresponde entonces a una entidad del Estado del nivel nacional y del sector descentralizado por servicios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, los procedimientos administrativos de COLPENSIONES deben ajustarse a las normas dispuestas en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, de conformidad con el parágrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para los efectos de dicha normatividad, debe entenderse como entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal y las empresas con participación estatal de más del 50%.

De lo anterior se deduce, a las claras, que también le es imponible a COLPENSIONES acatar lo que, en materia del cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, le señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; en especial, la regla contenida en el inciso segundo que en su tenor, señala:

“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

Descendiendo al caso bajo juicio, tenemos que el título exhibido por el demandante para que se imponga el mandamiento de pago no cumple con el requisitos sustancial de la exigibilidad, porque, conforme a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la obligación contenida en la sentencia que se pretende ejecutar sólo es exigible mediante procesos como el presente, después de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



El anterior requisito también debe acompañarse de la solicitud realizada por el beneficiario de la sentencia, para que se proceda el pago.

Así las cosas, para que la sentencia que se presenta como título ejecutivo, se convierta en elemento suficiente para dictar el mandamiento de pago, sea exigible, le corresponde a la parte demandante haber dado cabal contemplación a lo dispuesto en el **artículo 192 de la Ley 1437 de 2011**, cosa que no ocurre y, por lo tanto, se impone que las características formales del título no son suficientes para haberse proferido el mandamiento de pago.

2. INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES

En la Sentencia C-507 de 2002, la Corte adujo que la inembargabilidad de las prestaciones antes que configurar una violación del principio de igualdad, se constituye en una protección efectiva al trabajador, al dejar incólume el valor de su fuerza laboral. Por ella se busca, no solo la subsistencia del trabajador, sino también la de su familia garantizando, así, la protección de lo expuesto en la Carta Política.

“El principio de la inembargabilidad de las pensiones es la regla general, y, por la otra, el legislador está facultado por la Constitución para adoptar las medidas adecuadas encaminadas a lograr que el monto de las pensiones conserve su poder adquisitivo, siendo una de tales medidas, la inembargabilidad.”

De igual manera es pertinente recordar lo que la Corte expresó en la sentencia T-183 de 1996, respecto de esta prohibición:

Inembargabilidad de las pensiones de jubilación

La pensión de jubilación, una de las prestaciones sociales básicas, tuvo un origen legal, pero goza hoy de jerarquía constitucional, pues aparece expresamente consagrada en el artículo 53 de la Carta Política, motivo por el cual constituye una conquista laboral del más alto nivel que no puede ser suprimida ni desconocida por el legislador.

Objeto primordial de las pensiones es el de garantizar al trabajador que, una vez transcurrido un cierto lapso de prestación de servicios personales y alcanzado el tope de edad que la ley define, podrá pasar al retiro sin que ello signifique la pérdida del derecho a unos ingresos regulares que le permitan su digna subsistencia y la de su familia, durante una etapa de la vida en que, cumplido ya el deber social en que consiste el trabajo y disminuida su fuerza laboral, requiere una compensación por sus esfuerzos y la razonable diferencia de trato que amerita la vejez.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Dice la Constitución que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales (artículo 53 C.P.), a la par que, según preteritorio mandato, el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria (artículo 46 C.P.).

(...)

Así mismo la sentencia T- 518 de 1995 señaló que:

“De lo anterior se concluye que efectivamente fueron razones jurídicas las que llevaron al Tribunal Superior de Medellín a determinar que el Instituto de los Seguros Sociales es una entidad pública, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que hace parte del gobierno central y cuyos recursos y rentas están involucrados en el Presupuesto General de la Nación. Y aun cuando efectivamente la entidad recibe aportes particulares, éstos son producto de una imposición del Estado que a su vez cumplen una finalidad pública, y cuya administración y disposición corresponde al gobierno central, hasta el punto de que las utilidades producto de los aportes y de los demás bienes públicos son propiedad de la Nación”.

3. INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

El principio de inembargabilidad de los recursos de la seguridad social no es absoluto

Ahora, es preciso señalar que los recursos administrados por **COLPENSIONES** son de naturaleza parafiscal, y el punto a resolver consiste en determinar si éstos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares.

En ese sentido, el **artículo 594 del Código General del Proceso**, que enuncia dentro de los bienes inembargables los siguientes:

“Artículo 594. Bienes inembargables: Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no se podrán embargar: Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social”.

Parágrafo: Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Sin embargo, bajo dicho contexto normativo, la Corte Constitucional ha señalado que este principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, encontrándose entonces algunas excepciones, si se evidencia que:

- i. Con la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de la dignidad humana.
- ii. Las sentencias judiciales buscan garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones.
- iii. Por último, que existan motivos contundentes para suponer que el no otorgamiento de la medida produciría efectos nugatorios de la sentencia.

Al respecto, es claro que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–** siendo una E.I.C.E.; se le determinan los mismos preceptos que a la Nación; “recibe aportes particulares, éstos son producto de una imposición del Estado que a su vez cumplen una finalidad pública, y cuya administración y disposición corresponde al gobierno central, hasta el punto de que las utilidades producto de los aportes y de los demás bienes públicos son propiedad de la Nación”. Sentencia T-518 de 1995.

COLPENSIONES es una **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO**, por tanto, sus bienes son inembargables y su ejecución sólo es procedente una vez se haya cumplido el término señalado en el Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Que sus recursos conformado por aportes privados por cotizaciones, impuestos y tasas específicas, transferencias del presupuesto nacional, departamental o municipal entre otros; gozan del principio de inembargabilidad, regulado no solo por normas de carácter legal, sino también, constitucional, cuyo espíritu es salvaguardar, sus recursos para así garantizar el derecho que tienen sus afiliados, a una vejez digna y retribuir el ahorro cotizado durante su larga vida laboral, generando así garantía a su seguridad social, dando cumplimiento a los fines estatales consagrados en la Carta Magna. Y es que es de tal importancia para el Estado los recursos que administra el ISS que en las leyes del presupuesto anual se registran los aportes hechos a favor del ISS y a su vez la ley 100 de 1993 en su artículo 137, señala que “*la Nación asumirá el pago de pensiones reconocidas por el ISS, la Caja Nacional de Prevención y otras cajas o fondos del sector público*”.

El embargo realizado sobre recursos de seguridad social responde a una indebida aplicación de las normas sustantivas que buscan la protección de los derechos ciudadanos, y esto es en cuanto que en primer lugar, sin desconocer que el amplio margen interpretativo que la constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se presentó un grave error en la interpretación de la norma que utilizó el Despacho Judicial para proceder al embargo de esta cuenta de **COLPENSIONES**, decisión que se apoya en una interpretación claramente contraria a la constitución por las siguientes razones:

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



El artículo 48 de la Constitución Nacional prohíbe de manera expresa el embargo de recursos de la seguridad social.

I. La razón de ser de la prohibición es la no afectación de la prestación del servicio público.

1. No es razonable el embargo de este tipo de recursos bajo el argumento de protección de los derechos del ciudadano (a) demandante toda vez que las consecuencias de esta decisión judicial conllevan de manera directa a la violación en masa del mínimo vital de los pensionados cuyos recursos se encuentran inmovilizados y sin posibilidad de disponer para su pago de nómina.

2. Lo anterior significa que, sin desconocer la vía legal del proceso ejecutivo, el uso de las medidas cautelares que le son propias no puede dirigirse contra recursos de la seguridad social toda vez que con ello se violenta el derecho fundamental a la seguridad social de aquellas personas cuyos recursos para el pago de nómina se encuentran en dicha cuenta.

3. Finalmente, el Despacho Judicial de San Andrés no realizó una adecuada lectura de la especial situación de transición institucional del ISS hacia **COLPENSIONES** en cuanto que por la actuación judicial podría concluirse que fueron entidades asimiladas como una sola o de la misma naturaleza, hecho que conllevó a la aplicación e interpretación errónea mandatos constitucionales y legales.

4. El mapa de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que fundamentan el defecto sustantivo es el siguiente:

- Artículo 48 Constitucional Nacional – prohibición de recursos de la seguridad social.
- Artículo 134 de la ley 100 de 1993 – inembargabilidad de recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida.
- Artículo 192 ley 1437 de 2011 - Código de procedimiento Administrativo que otorga a las entidades públicas un término de 10 meses para el cumplimiento de sentencias.
- Circulas 0019 de 19 de mayo de 2005 en la que la Procuraduría General de la Nación, insto a los Jueces de la República, competentes para la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos en contra de las personas jurídicas de derecho público, la Nación y entidades territoriales, al acatamiento de las normas relacionadas con el embargo de recursos públicos, en concordancia con lo establecido en los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas cortes.
- Circular N°. 05-2006, El Consejo Superior de la Judicatura, solicitó a Tribunales Superiores, Tribunales Administrativos de Distrito Judicial y Despachos Judiciales el cumplimiento obligatorio del artículo 134 de la ley 100 de 1993.
- Circulas 32 de 2012 de la Superintendencia Financiera que señala:
“En la virtud, a partir de la fecha, en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán:
 Inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares;
 Informar dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República;

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



☐ Abstenerse de construir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular.”

- Además debe considerarse que el Banco de Bogotá no cumplió con lo establecido por la Constitución, la ley con las disposiciones de la Superintendencia Financiera sobre la inembargabilidad de estos recursos, cuando no inmovilizó los recursos ni advirtió de ellos a los entes de control y, por el contrario, se constituyó el depósito judicial.

De conformidad con lo señalado con anterioridad, el Artículo 48 de la Constitución Política prohíbe de manera directa el embargo de recursos de la seguridad social, razón por la cual, no existe ningún ámbito de justificación de la decisión judicial que se cuestiona en cuanto que la forma de proteger los derechos ciudadanos no puede ser entendida como una facultad que no consulta límites y que sus consecuencias derivan en la afectación masiva de los derechos ciudadanos a quienes la prestación del servicio de seguridad social se perturba con graves traumatismos con cargo a una indebida aplicación normativa al caso.

No obstante, lo anterior, se hace necesario precisar que las medidas cautelares contra los dineros del régimen de la seguridad social concebidos en los términos expuestos en los numerales anteriores tienen una limitación; solo pueden ser decretados transcurrido el término consagrado en el artículo 177 del C.C.A., así lo tiene dispuesto en múltiples pronunciamientos del tipo C la H. Corte Constitucional dentro de las que cabe citar la 555/93 y 098/00 y 098/07 entre otras muchas.

De lo anterior, puede deducirse que la **INEMBARGABILIDAD** de las reservas de la Seguridad Social, tiene un fin específico y es el que se puedan salvaguardar los derechos de todo un conglomerado de personas, los cuales se ven amenazados con la ráfaga de embargo.

4. BUENA FE DE COLPENSIONES

El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece que” (...) *las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)*”.

Es evidente que las actuaciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – se han permeado de buena fe, puesto que han atendido de manera diligente las reclamaciones y una vez comprobadas conforme a las normas vigentes, han procedido a reconocerlas.

5. IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES:

El **Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011** dispuso que solamente en los procesos de naturaleza *declarativa* que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa, es procedente que el juez o

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



magistrado ponente, en providencia motivada y a petición de parte, decreta las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que la decisión allí adoptada implique prejuzgamiento.

En consecuencia, como se trata de un proceso de índole ejecutivo, no resulta procedente que se decreten medidas cautelares de esta naturaleza.

Los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, y la Sentencia C – 354 de 1997 respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 (sistema general de pensiones) -Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Ahora bien, la Corte Constitucional expone la inembargabilidad de los recursos del Estado; si bien es cierto, que la misma corte indicó que las cuentas del Estado no son embargables, se da una excepción en el tema laboral, pero nos hace la claridad del procedimiento del artículo 192 del C.P.A.C.A, en el que se plantea uno de los requisitos documentales que deberá exigirse al beneficiario⁶.

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud del pago correspondiente a la entidad obligada.

Si el ejecutante solicita la medida cautelar, debe probar que las cuentas son propias de la ejecutada y los dineros que la conforman. Dicha medida solo podrá practicarse después de los 18 meses como lo indica la corte constitucional SU 480 de 1997. Aplicándose ahora el término de 10 meses.

6. PRESCRIPCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, propongo la excepción de prescripción como medio exceptivo de cualquier derecho reclamado que pudiere resultar probado y frente al cual haya operado este fenómeno. Ruego a usted señor Juez se reconozca a favor de COLPENSIONES y en contra de la parte actora la excepción propuesta.

7. COMPENSACIÓN

Sin implicar confesión o reconocimiento de Derecho alguno, propongo en esta excepción la de compensación del Artículo 1714 y subsiguientes del Código Civil Colombiano.

8. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES

Pido que, si halla probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido en el artículo 306 del C. P. C. por reenvío que se impone en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Desde ahora me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la audiencia especial que se fije con el fin de resolver las ya propuestas, así como para solicitar pruebas en respaldo de las mismas.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.

La Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce la doctora **JUAN MIGUEL VILLA LORA** identificado con la cédula de ciudadanía 12.435.765 de Valledupar quien obra en su calidad de Presidente grado 03 según consta en el Acuerdo N° 138 de 17 de octubre de 2018, debidamente posesionada, con fecha de inicio del cargo 17 de octubre de 2018. El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los siguientes:

- Artículos 1 – 2 – 48 – 53 – 334 - 339 de la Constitución Política Colombiana.
- Artículos 38, 39 y 87 de la Ley 489 de 1998.
- Artículo 134 - 138 de la Ley 100 de 1993.
- Decreto 7071 de 1995.
- Artículo 19 del Decreto 111 de 1996.
- Artículo 307 – 422 - 442 del Código General del Proceso.
- Artículo 192 - 299 del CPACA.
- Artículo 91 de la Ley 715 de 2001.

PETICIONES

Solicito a la Honorable Juez se sirva considerar la viabilidad de abstenerse de seguir adelante la ejecución y de imponer condena en costas contra mi prohijada dentro del trámite ejecutivo, a efectos de restringir la sostenibilidad del sistema, imposibilitando el cumplimiento económico de las obligaciones a cargo de la entidad, razón por la cual, a favor de los intereses de mi representada elevo las siguientes suplicas:

De conformidad con lo anterior solicito se tenga en cuenta las excepciones propuestas y se dé por terminado el proceso en lo que respecta a mi representada.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



ANEXOS

Memorial poder de sustitución, y poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**.

Carpeta administrativa.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la Calle 24N # 5AN-33 oficina 401 Edificio Dunia en la ciudad de Cali. Cel 300-6620595, copeh2004@hotmail.com

Mi poderdante Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, su Representante Legal en la Carrera 42 # 7-10, barrio Cambulos en la ciudad de Cali.

Atentamente,

HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO
C.C. 7.715.904 de Neiva
T.P. No. 227.246 del C.S de la J.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



SEÑOR
JUEZ DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

Referencia ASUNTO: SUSTITUCIÓN PODER
RADICADO: 76001310501020220064300
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ELIZABETH HERNANDEZ BOTINA
CEDULA: 31160479
DEMANDADO: COLPENSIONES

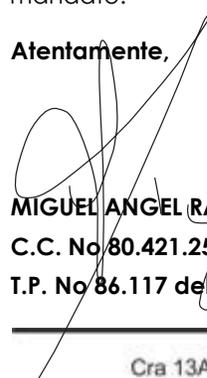
MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la firma de abogados **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S** identificada con NIT 900.390.380- 0 ; actuando como apoderado de COLPENSIONES en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que SUSTITUYO EL PODER A MI CONFERIDO al Dr(a) **HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO** identificado(a) con la cedula de ciudadanía Núm. 7.715.904 de Neiva y T.P. No 227.246 del H.C.S de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado Sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme a los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir, y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

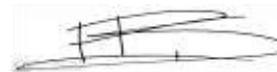
En relación con el desistimiento requerirá AUTORIZACION del Abogado que SUSTITUYE ESTE MANDATO.

Sírvase reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,


MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN
C.C. No 80.421.257 de Bogotá
T.P. No 86.117 del H.C.S de la J.

Acepto la Sustitución



HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO
C.C. 7.715.904 de NEIVA
T.P. 227.246 C.S de la J

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

República de Colombia
No. 3364

NOTARIA NOVENA (N) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3364
TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO
FECHA DE OTORGAMIENTO:
DOS (2) DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
499	PODER GENERAL	SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN IDENTIFICACIÓN

PODERIDANTE:
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones
NIT. 900.330.804-7

APODERADO:
WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S
NIT. 900.390.380-0

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARIA NOVENA (N) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaría Mayor es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en las siguientes términos:

COMPARECERON CON FINITA ESCRITA Y ENVIADA:
Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número 76.330.750 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplenente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.330.804-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, inscrito que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular Jurídica Jurídica Capítulo II Título 1, confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S con NIT 900.390.380-0, legalmente constituida mediante documento privado de acta de asamblea (folio del 14 de Octubre de 2010, inscrito el 15 de Octubre de 2010, bajo el número 0142200 del libro IX, según consta en la Certificación de Existencia y Representación Legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.330.804-7, otorgue y ejecute las siguientes actos:

CLÁUSULA PRIMERA. - Otorga en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, otorga por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S con NIT 900.390.380-0, para que ejerce la representación judicial y extrajudicial, teniendo a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todas las diligencias, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administración intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional, facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mencionadas autoridades, incluidas las diligencias de conciliación judicial y extrajudicial.

El poder conferido vigilará en caso de mi ausencia, temporal o definitiva como Representante Legal Suplenente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.330.804-7, en conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que

República de Colombia
No. 3364

"Nuestro trabajo es el poder por la creación de los servicios de calidad que represente de una persona natural o jurídica, nosotros lo que hacemos por quien nos representa."

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S con NIT 900.390.380-0, queda expresamente habilitado, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad al apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que ejerce la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

La representación que se ejerce en las condiciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

CLÁUSULA TERCERA. - Al representante legal de la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S con NIT 900.390.380-0, si los abogados que actúan en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos fiducias de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúan en nombre de la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S con NIT 900.390.380-0, en la autorización previa, escrita y notarial del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúan en nombre de la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S con NIT 900.390.380-0, les queda expresamente prohibido el otorgo el otorgo de las ordenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

"HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA"

ADVERTENCIA NOTARIAL

El notario responde de la regularidad formal del instrumento que otorga, pero no de la veracidad de las declaraciones de los intervinientes, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para otorgar el acto u otorgar respecto. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Ley 900 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2010 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2010 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la forma de huella e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente instrumento previo manifestando expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, con el fin de dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles falsificaciones, salvaguardar los instrumentos y la fiducia de los registros judiciales celebrados.

El Notario advierte a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se otorga este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula profesional, cédula catastral, nombres y demás datos consignados en este instrumento, como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA **ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 205-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (3.364)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció e(s) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones DGE**, con **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original e escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder.

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**
Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Emite por **WORLD LEGAL CORPORATION**


ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NOTARIA DE BOGOTÁ - CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. - CANTON DE BOGOTÁ

EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia

